AÑO 1982.—NUMERO 82 VIERNES, 9 DE JULIO

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito legal: SG. 1-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos y Juzgados	650	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)	200	"
Otras entidades y particulares (semestre)	400	"
Otras entidades y particulares (año)...............	800	"

VENTA DE EJEMPLARES SUELTOS

Precio del número corriente	7	pesetas
Precio del número atrasado..........................	15	"
Número de más de tres años	25	"

ADMINISTRACION: San Agustín, 23 (Diputación Provincial)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. señor Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 3,00 pesetas por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

2256

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 8 de junio de 1982 por la que se fijan los períodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1982-83 en distintas zonas o provincias.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Caza de 1 de abril de 1970 y en el Reglamento para su aplicación de 25 de marzo de 1971, artículos 23 y 25, respectivamente, se hace necesario señalar las limitaciones y épocas hábiles de caza que a estos efectos deberán regir durante la campaña 1982-83.

En consecuencia, oídos los Consejos Provinciales de Caza, este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, y sin perjuicio de otras medidas restrictivas que el aprovechamiento cinegético de sus territorios puedan establecer las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus propias competencias, ha dispuesto:

Artículo 1.º *Períodos hábiles.*

Los períodos hábiles de caza para la próxima temporada, incluidos los días indicados, serán, salvo las excepciones que se especifican en el artículo 17 de esta Orden, los siguientes:

TERRITORIO PENINSULAR

Caza menor en general

Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de febrero.

Además de otras especies que se relacionan en apartados sucesivos, quedan incluidas en este grupo de caza menor las siguientes: Conejo ("Oryctolagus cuniculus"), liebre ("Lepus capensis"), ardilla común (Sciurus vulgaris"), ardilla moruna ("Atlantoxerus getulus"), perdiz nival ("Lagopus mutus"), perdiz roja ("Alectoris rufa"), perdiz pardilla "Perdix perdix"), perdiz moruna ("Alectoris barbara"), colín de Virginia ("Colinus virginianus"), colín de California ("Lophortyx californica"), faisán ("Phasianus colchicus"), sisón ("Otis tetrax"), alcaraván ("Burhinus oedionemus"), ortega ("Pterocles orientalis"), ganga ("Pterocles alchata"), paloma zurita ("Columba oenas"), paloma bravía ("Columba livia"), mirlo común ("Turdus merula"), arrendajo ("Garrulus glandarius"), graja ("Corvus frugilegus") y cuervo ("Corvus corax").

Ciervo ("Cervus elaphus"), gamo ("Dama dama") y jabalí ("Sus scrofa")

Desde el segundo domingo de octubre hasta el tercer domingo de febrero.

Rebeco ("Rupicapra rupicapra") y corzo ("Capreolus capreolus")

Desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de noviembre.

Cabra montés ("Capra pyrenaica"), muflón ("Ovis musimon") y arruí ("Ammotragus lervia")

Desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de diciembre.

Becada ("Scolopax rusticola")

Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de febrero. En las provincias de Oviedo, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava y Navarra (zona norte), se podrá cazar también desde el primer domingo de febrero hasta el primer domingo de marzo.

Aves acuáticas

Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de marzo, estando permitida su caza desde dos horas antes de la salida del sol hasta dos horas después de su puesta. Asimismo, queda autorizada la caza de estas aves desde puestos fijos, con o sin auxilio de cimbeles y reclamos, tanto naturales como artificiales, y desde embarcaciones a remo o a vela.

A partir del cierre del período hábil de caza menor, las aves acuáticas sólo podrán cazarse en lagunas, embalses, albuferas, terrenos pantanosos y zonas marítimo-terrestres.

En atención a las circunstancias biológicas y climáticas imperantes en determinadas zonas húmedas del territorio nacional, la fecha de apertura del período hábil de caza de las aves acuáticas se adelanta al segundo domingo de septiembre en las provincias de Toledo, Gua-

dalajara, Sevilla y Cádiz, al tercer domingo de sepetiembre en las de Ciudad Real, Cuenca, Castellón, Huelva y Alicante, y al cuarto domingo de septiembre en la de Valencia. Antes del segundo domingo de octubre, las aves acuáticas podrán cazarse en lagunas, embalses, albuferas, terrenos pantanosos, zonas marítimo-terrestres y en aquellas otras masas de agua que delimiten las Jefaturas del ICONA en estas provincias.

Dentro de este grupo de aves, las especies cuya caza está autorizada son las siguientes: Ansar común ("Anser anser"), ánsar campestre ("Anser fabalis"), ánade real ("Anasplaty rhynchos"), ánade friso ("Anas strepera"), ánade silbón ("Anas penelope"), ánade rabudo ("Anas acuta"), pato cuchara ("Anas clypeata"), cerceta común ("Anas crecca"), cerceta carretona ("Anas querquedula"), pato colorado ("Netta rufina"), porrón común ("Aythya ferina"), porrón moñudo ("Aythya fuligula"), negrón común ("Melanitta nigra"), serreta mediana ("Mergus serrator"), focha común ("Fulica atra"), polla de agua ("Gallinula choloropus"), rascón ("Rallus acuaticus"), gaviota reidora ("Larus ridibundus"), gaviota sombría ("Larus fuscus"), gaviota argéntea ("Larus argentatus"), archibebe común ("Tringa totanus"), zarapito real ("Numenius arquata"), agachadiza común ("Gallinago gallinago"), agachadiza chica ("Lymnocryptes mínima"), chorlito dorado común ("Pluvialis apricaria") y avefría ("Vanellus vanellus").

Teniendo en cuenta las escasez de precipitaciones habidas en las últimas épocas normales de lluvia y que, en caso de prolongarse, pueden incidir gravemente sobre las poblaciones de aves acuáticas, al no encontrar cobijo ni alimento en las zonas húmedas habituales del territorio nacional, se faculta a ese Instituto para, llegado el caso, adoptar las medidas de protección que sean necesarias y que pueden afectar tanto a la veda temporal de caza de determinadas especies como a la restricción de los períodos hábiles de caza de todas ellas en determinadas zonas o provincias. Las decisiones previamente justificadas que se adopten a este respecto, por sí o a propuesta de los Consejos Provinciales de Caza, deberán publicarse en el "Boletín Oficial del Estado".

Codorniz ("Coturnix coturnix")
y tórtola ("Streptopelia turtur")

El mismo período establecido con carácter general para la caza menor, más el período de media veda que se establezca, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 8.° de esta Orden.

Paloma torcaz ("Columba palumbus"), urraca
("Pica pica"), grajilla ("Corvus monedula")
y corneja ("Corvus corone")

El mismo período establecido con carácter general para la caza menor, más el período de media veda que se establezca, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 8.° de esta Orden y, en su caso, el de prórroga que se disponga con arreglo al artículo 9.°

En los lugares de parada existentes en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, la paloma torcaz podrá cazarse desde puestos fijos con el auxilio de cimbeles.

Estorninos, tordos y zorzales

El mismo período establecido con carácter general para la caza menor y, en su caso, el de prórroga que se disponga con arreglo al artículo 9.° de esta Orden.

En este apartado quedan incluidas las siguientes aves: Estornino pinto ("Sturnus vulgaris"), tordo o estornino negro ("Sturnus unicolor"), zorzal común ("Turdus philomelos"), zorzal real ("Turdus pilaris"), zorzal alirrojo ("Turdus iliacus") y zorzal charlo ("Turdus viscivorus").

Palomas migratorias en pasos tradicionales

Desde el último domingo de septiembre hasta el último domingo de noviembre, sin limitación de días hábiles. Los puestos de tiro, tanto aislados como en línea, serán fijos y habrán de estar necesariamente emplazados en las cumbres de las cordilleras o en zonas altas de sus laderas, quedando prohibidas las escopetas volantes y transitar fuera de los puestos con las armas desenfundadas. Cuando las circunstancias lo aconsejen, de acuerdo con lo establecido en los artículos 17.8 y 25.7 del vigente Reglamento de Caza, la situación de estos puestos, tanto en terrenos sometidos a régimen cinegético especial como en los de aprovechamiento común, la separación mínima entre ellos, el derecho a utilizarlos e incluso la fijación del número máximo de ejemplares que puedan abatirse diariamente en cada puesto deberán adaptarse a un plan o reglamentación especial confeccionado por las Jefaturas Provinciales del ICONA y encaminado a evitar desórdenes o aprovechamientos abusivos.

Este plan o reglamentación deberá hacerse público en el "Boletín Oficial" de las provincias afectadas.

En las provincias de Santander, Vizcaya (zona norte), Alava, Guipúzcoa, Navarra, Huesca, Zaragoza, Soria, Avila y Cáceres se podrán cazar también desde el primer domingo de febrero hasta el último domingo de marzo, sin limitación de días hábiles.

Perdiz con reclamo

El ICONA, oyendo previamente el informe de los Consejos Provinciales de Caza, dictará, en su momento, las normas por las que se regule esta modalidad de caza durante la campaña 1982-83, fijando los terrenos donde puede practicarse, el número máximo de ejemplares por día y cazador, el período hábil, el horario de caza y la distancia mínima entre puestos para las distintas provincias españolas.

Mamíferos predadores

Desde el segundo domingo de octubre hasta el tercer domingo de febrero para el lobo ("Canis lupus") y hasta el primer domingo de febrero para las restantes especies: Zorro ("Vulpes vulpes"), gineta ("Genetta genetta"), turón ("Putorius putorius"), marta ("Martes martes"), garduña ("Martes foina"), tejón ("Meles meles") y comadreja ("Mustera nivalis").

En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, las Jefaturas Provinciales del ICONA, a petición de los titulares interesados, podrán autorizar la captura de estas especies con lazos, cepos y trampas durante todo el año. Dichas Jefaturas Provinciales podrán autorizar también la celebración de batidas contra el lobo y contra el zorro en estos terrenos y época de veda, siempre que, oídos los titulares interesados y previa petición de los mismos, se considere necesario controlar el exceso de población de estos mamíferos predadores en beneficio de la ganadería o de la caza.

En terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, la celebración en época de veda de batidas especiales encaminadas a la caza de predadores requerirá la previa autorización del Gobernador civil y se ajustará a las normas que en cada caso señale esta autoridad, a propuesta de la Jefatura Provincial del ICONA, quedando encomendada a la citada Jefatura la vigilancia y control de las mismas.

La celebración de estas batidas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.5 del Reglamento de Caza, se limitará a aquellas comarcas que las Jefaturas Provin-

ciales del ICONA, por sí o a petición de parte, y previas las consultas y comprobaciones que estimen oportunas, declaren de emergencia cinegética temporal.

Finalmente, si en determinadas comarcas la población de lobos supone cierto índice de peligrosidad para las personas, o la de zorros, es preciso reducirla para prevenir, en su día, la propagación de la enzootia de rabia vulpina que actualmente afecta a Francia, las Jefaturas Provinciales del ICONA podrán declarar dichas comarcas de emergencia cinegética temporal y autorizar en las mismas a determinados Guardas y cazadores de confianza para la caza de estos animales al rececho y al aguardo con armas de fuego y en época de veda.

Art. 2.° *Protección a la caza en general.*

Se prohíbe cazar con armas de aire comprimido y con rifles calibre 22 de percusión anular. Salvo autorización expresa del ICONA, debidamente justificada, se prohíbe el empleo de postas en todo el territorio nacional. Asimismo se prohíbe a los cazadores la tenencia de cartuchos de postas en tanto estén practicando el ejercicio de la caza. A tales efectos se entenderá por postas aquellos proyectiles cuyo peso sea igual o superior a 2,5 gramos.

Queda prohibida la tenencia y empleo, en tanto se esté practicando el ejercicio de la caza, de reclamos con cintas magnetofónicas grabadas con sonidos de animales.

La infracción de lo dispuesto en el presente artículo será sancionada de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento de Caza (artículos 46.2.i, 48.2.14, 48.2.31 y 48.3.18).

Art. 3.° *Protección a la caza mayor.*

Con objeto de evitar aprovechamientos abusivos mediante la celebración de monterías con un elevado número de puestos en manchas de superficie cada vez más reducida, sólo se autorizará, en una misma temporada cinegética, la celebración de una montería o dos ganchos por cada 500 hectáreas de terreno acotado y fracción del mismo, siempre que esta fracción resultante sea superior a 250 hectáreas, así como sólo un gancho por fracción si su superficie resultara comprendida entre 125 y 250 hectáreas. A tales efectos, se entenderá por ganchos aquellas cacerías que se celebren con un número de cazadores igual o inferior a nueve (en cuyo caso no podrán emplearse más de sesenta perros), o en las que se empleen un número de perros igual o menor de quince para batir la mancha (en cuyo caso no podrán intervenir más de treinta cazadores).

Salvo lo dispuesto en el artículo 12 de esta Orden para la caza del jabalí, sólo se autorizará la celebración de monterías en los cotos cuyo aprovechamiento principal sea la caza mayor. Estas monterías serán autorizadas por las Jefaturas Provinciales del ICONA previa petición de los interesados y con aplicación de las normas especificadas en el artículo 32 del Reglamento de Caza.

Si después de autorizada una montería en un coto para una fecha determinada, ésta no llegara a celebrarse, la Jefatura Provincial del ICONA podrá denegar la autorización para celebrarla en una nueva fecha si ésta fuera anterior, en menos de diez días, a las de celebración de las monterías previamente autorizadas en los cotos colindantes o cercanos.

Salvo acuerdo entre las partes interesadas, no se autorizará la celebración de ganchos o batidas en manchas o portillos de un coto, colindantes con las de otro donde se haya autorizado una montería, durante los diez días anteriores a la fecha de celebración de ésta.

En los cotos de caza menor situados en las zonas o comarcas de caza mayor que delimiten las Jefaturas Provinciales del ICONA, dichas Jefaturas, oídos los titulares interesados, establecerán el cupo máximo de reses que podrán abatirse en cada uno de ellos durante su período hábil, así como las modalidades de caza que fuera necesario prever para que este cupo no fuera rebasado. Los titulares de estos cotos deberán informar por escrito a las Jefaturas Provinciales del ICONA del resultado de cada cacería en plazo no superior a diez días después de su celebración.

Se prohíbe matar en todo tiempo a las hembras de las especies ciervo, gamo, corzo, cabra montés y arruí, así como a las de rebeco y jabalí seguidas de crías.

Queda también prohibida la caza de machos de las especies ciervo, gamo, rebeco, corzo, cabra montés, arruí y muflón en sus dos primeras edades de cervato y vareto en la primera, y sus similares en las otras, así como la de machos adultos de la especie corzo que hayan efectuado el desmogue a finales de su período hábil de caza.

Las únicas excepciones aplicables a estas prohibiciones serán las acordadas en las reglamentaciones especiales a que se refiere el artículo 25.2 del Reglamento de Caza.

Para la caza mayor queda prohibido el empleo de cartuchos de perdigones. A tales efectos, se entenderá por perdigones aquellos proyectiles cuyo peso sea inferior a 2,5 gramos.

Art. 4.° *Protección a la caza menor y a las aves acuáticas.*

Durante los períodos hábiles de caza menor en general y de las aves acuáticas, en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común de las provincias de Alava (excepto en los municipios de la vertiente cantábrica), Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, La Coruña, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huesca, León, Lugo, Madrid, Málaga, Navarra (zona sur), Orense, Palencia, Pontevedra, La Rioja, Salamanca, Segovia, Soria, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza el ejercicio de la caza menor y el de la caza de aves acuáticas queda limitado a jueves, domingos y festivos de carácter nacional y provincial. Esta limitación de días hábiles de caza en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común se aplicará a los domingos y festivos en las provincias de Almería, Murcia y Teruel; a los sábados, domingos y festivos en las de Alicante, Córdoba y Huelva, y a los jueves, sábados, domingos y festivos en la de Cádiz.

Queda prohibida la caza de aves acuáticas desde embarcaciones a motor.

Queda prohibido el empleo de redes japonesas (redes invisibles) para la captura de todo tipo de aves con fines distintos a los de anillamiento, siendo preciso, en el caso exceptuado, que la persona que las utilice esté en posesión de la correspondiente autorización de captura con fines científicos, expedida por el ICONA.

Art. 5.° *Protección y fomento de los núcleos de población de las especies urogallo ("Tetrao urogallus") y avutarda ("Otis tarda").*

Se mantiene la veda establecida en las Ordenes ministeriales anteriores, para la caza del urogallo y de la avutarda, en tanto no finalicen los estudios de inventario de sus poblaciones, que se están llevando a cabo.

Art. 6.° *Caza en época de celo del ciervo, gamo, corzo y rebeco.*

En los cotos de caza mayor se podrá autorizar la caza de estas especies por el procedimiento de rececho, a cuyo efecto las Jefaturas Provinciales del ICONA, a petición de los titulares interesados, expedirán el correspondiente permiso gratuito.

Estas autorizaciones, salvo casos debidamente justificados que sea aconsejable atender en razón de la gran densidad de machos de estas especies que pueda existir en un coto determinado como consecuencia de haberse restringido u ordenado su caza por otros procedimientos durante su período hábil, se expedirán, como máximo, para la caza de un ejemplar de cada una de las especies citadas por cada 500 hectáreas de terreno acotado y fracción del mismo, siempre que esta fracción resultante sea igual o superior a 250 hectáreas.

Art. 7.º *Caza de rebeco, cabra montés, muflón, arruí, corzo, ciervo y gamo en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.*

Para la caza de estas especies, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 9 y 11 del artículo 25 del Reglamento de Caza, se precisará una autorización nominal, gratuita y para un solo ejemplar, que expedirán las Jefaturas Provinciales del ICONA.

Dichas Jefaturas Provinciales deberán hacer público los planes provinciales de aprovechamiento de estas especies que a propuesta de las mismas apruebe ese Instituto. Al mismo tiempo, y habida cuenta de que en estos planes de aprovechamiento se fija un número limitado de ejemplares a abatir, las Jefaturas Provinciales del ICONA indicarán en sus provincias respectivas, o en distintas zonas de las mismas, los procedimientos de caza autorizados en cada una de aquéllas, de acuerdo con las características del terreno y con las de la especie cuya caza se trate de controlar.

Art. 8.º *Media veda.*

En toda clase de terrenos cinegéticos el período hábil de caza de la codorniz, tórtola, paloma torcaz, urraca, grajilla y corneja, además del establecido con carácter general para la caza menor, será el que fijen los Gobernadores civiles, a propuesta de los Consejos Provinciales de Caza y con las siguientes limitaciones:

a) Que la fecha de apertura no podrá ser anterior al 8 de agosto ni la de cierre posterior al 19 de septiembre, y b) que la duración del período hábil no podrá exceder de veintidós días seguidos, reduciéndose los días hábiles de caza a los jueves, sábados, domingos y festivos en el caso de que las fechas de apertura y cierre que se establezcan abarquen un período de tiempo superior a los citados veintidós días.

En el caso de aquellas provincias o en el de determinadas zonas de las mismas donde, a juicio de los Consejos Provinciales de Caza, no proceda la fijación de un período hábil para la caza de estas especies, los Gobernadores civiles podrán mantener la veda hasta que se inicie la temporada general de la caza menor.

Las decisiones que se adopten respecto a la media veda, deberán aparecer en los "Boletines Oficiales" de las provincias antes del día 1 de agosto.

Art. 9.º *Prórroga del período hábil para la caza de determinadas aves perjudiciales a la agricultura o a la caza.*

Se faculta a los Gobernadores civiles, oído por éstos el Consejo de Caza, para prorrogar la temporada de caza aplicable a las especies paloma torcaz, estornino pinto, estornino negro, zorzal común, zorzal real, zozal alirrojo, zorzal charlo, urraca, grajilla y corneja, en sus provincias respectivas o en determinadas zonas de las mismas, cuando su abundancia origine o pueda originar daños a la agricultura o a la caza. Durante la referida prórroga, que concluirá, como máximo, el segundo domingo de marzo para la paloma torcaz, urraca, gragilla y corneja, y el primer domingo de marzo para las restantes especies podrá limitarse el ejercicio de la caza a determinados días de la semana, o a su práctica, en el caso de las aves migratorias, desde puestos fijos en sus lugares de paso.

Las resoluciones que se adopten al respecto deberán publicarse en el "Boletín Oficial" de las provincias afectadas.

Art. 10. *Captura en vivo de aves fringílidas y embericidas.*

Las Jefaturas Provinciales del ICONA podrán autorizar la captura en vivo de las especies fringílidas canario ("Serinus canarius"), verdecillo ("Serinus serinus"), verderón ("Carduelis chloris"), lúgano ("Caduelis spinus") jilguero ("Carduelis carduelis") y pardillo ("Acanthis cannabina") y de las emberícidas triguero ("Miliaria calandra") y escribano hortelano ("Emberiza hortulana") a miembros de las Sociedades pajariles federadas y de las Sociedades ornitológicas, durante un determinado número de días hábiles para cada provincia, que, en su conjunto, no podrá exceder de sesenta. Estas autorizaciones serán gratuitas y nominales y en ellas se especificará el número de ejemplares de cada especie que pueden ser capturados, así como las artes permitidas, con exclusión, a este último respecto, de las redes japonesas de montaje y vertical (redes invisibles).

Art. 11. *Perros errantes.*

En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, las Jefaturas Provinciales del ICONA, a petición de los titulares interesados, expedirán el oportuno permiso gratuito para la caza de perros errantes. Dicho permiso gratuito tendrá un período de validez no superior a tres meses, pudiendo ser renovado sucesivamente y por los mismos períodos de tiempo, si las circunstancias así lo aconsejaran.

En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, dicho permiso será expedido para la caza en batida, requiriéndose para ello la previa autorización de los Gobernadores civiles, quienes, si lo estiman procedente, solicitarán el oportuno informe de los Consejos de Caza, de las Jefaturas de Sanidad o de las Delegaciones de Agricultura, según proceda, sobre los daños que puedan producir estos animales a la población cinegética, sobre el peligro que pueda representar para la salud pública el hecho de no estar debidamente vacunados o sobre la posibilidad de transmisión de enfermedades al ganado o a los animales domésticos. La vigilancia y control de estas batidas quedará encomendada a las Jefaturas Provinciales del ICONA.

Art. 12. *Medidas de reducción de especies de caza perjudiciales para la agricultura.*

Batidas y esperas nocturnas para la caza del jabalí.

En aquellos cotos de caza menor donde circunstancialmente aparezca el jabalí y no exista ninguna otra especie de caza mayor, las Jefaturas Provinciales del ICONA, a petición de sus titulares interesados, podrán autorizar la celebración de batidas para la caza de esta especie durante su período hábil. De acuerdo con la extensión y características de la mancha a batir, el número máximo de escopetas y el de perros a intervenir en estas cacerías serán fijadas por las citadas Jefaturas Provinciales, correspondan o no, a tales efectos, a los que intervienen en las monterías o en los ganchos.

Por otra parte, dichas Jefaturas Provinciales, previa petición de los titulares interesados, podrán autorizar la celebración de aguardos o esperas nocturnas para la caza

de esta especie durante su período hábil en todos los cotos de caza.

Finalmente, y con el fin de evitar los daños producidos por los jabalíes en los cultivos agrícolas, cuando estos daños afecten simultáneamente a diversas fincas situadas en una determinada comarca, se recuerda la Orden de este Departamento de 18 de marzo de 1972 por la que se dictan normas para la celebración de batidas y esperas nocturnas para la caza de esta especie en época de veda, condicionadas a que la carne de las reses abatidas no podrá ser objeto de venta o comercio.

Caza de conejos con armas de fuego y su captura con lazos, cepos, redes y hurones en época de veda

Las normas que regulan el aprovechamiento cinegético de esta especie en época de veda, están contenidas en la Orden de este Departamento de 24 de mayo de 1982.

Pájaros perjudiciales a la agricultura

En corcondancia con lo dispuesto en el artículo 25.5 del Reglamento de Caza, las Jefaturas Provinciales del ICONA, por sí o a petición de parte y previas las comprobaciones que estimen oportunas, podrán acordar la declaración de emergencia cinegética temporal en aquellas zonas o comarcas donde se originen daños de gravedad a los cultivos debido a la concentración o abundancia durante la época de siembra y germinación, de las especies terrera común ("calendrella cinerea"), alondra común ("alauda arvensis"), gorrión común ("passer domesticus") y gorrión molinero ("passer montanus"), así como, única y exclusivamente para las islas Canarias, de la especie gorrión moruno ("passer hispaniolensis"). En las citadas declaraciones de emergencia cinegética temporal se indicarán su duración y los medios de caza autorizados, incluso las armas de fuego, para lograr la reducción de las poblaciones de estas aves, entendiéndose que una vez transcurrido el período de emergencia, quedará prohibida la caza y captura de las cinco especies citadas, en cualquiera otra época del año.

Art. 13. *Reglamentaciones especiales.*

En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, que estén acogidos a la modalidad prevista en el artículo 25.2 del Regamento de Caza, las disposiciones de la presente Orden serán aplicables en tanto no se opongan a las que figuren en las reglamentaciones específicas aprobadas por ese Instituto en uso de las facultades que se le otorgan en el mencionado artículo y número.

Art. 14. *Modalidades tradicionales de caza.*

Con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25.6 del Reglamento de Caza, queda prohibida toda modalidad tradicional de caza cuya práctica sea contraria al espíritu de conservación de las poblaciones animales. A tales efectos y a fin de proteger la población de aquellas aves migratorias que vienen a reproducirse al territorio nacional, no se autorizará su caza antes del día 8 de agosto, fecha límite de apertura de la "media veda", fijada en el artículo 8.º de la presente Orden.

Art. 15. *Especies protegidas en todo el territorio nacional.*

Por encontrarse amenazadas o en peligro de extinción, por no ser interesantes desde el punto de vista de su aprovechamiento cinegético o por ser consideradas como beneficiosas para el campo, queda prohibido en todo el territorio nacional la caza de las siguientes especies, todas las cuales figuran en el anejo del Real Decreto 3181/1980, de 20 de diciembre ("Boletín Oficial del Estado" de 6 de marzo de 1981).

Mamíferos

Oso pardo.
Armiño, nutria y visón.
Lince y gato montés.
Meloncillo.
Foca monje.
Cabra montés pirenaica.

Aves

Colimbos.
Somormujos y zampullines.
Paiños y petrel de Bullwer.
Fuimar y pardelas.
Cormoranes.
Pelícanos.
Alcatraz.
Garza real, garza imperial, garceta grande, garceta común, garcilla cangrejera, garcilla bueyera, martinete, avetorillo común y avetoro común.
Cigüeña blanca y cigüeña negra.
Espátula y morito.
Flamenco.
Cisne vulgar, cisne chico o de Bewick, barnacla carinegra, barnacla, cuellirroja, tarro blanco, tarro canelo, cerceta pardilla, porrón pardo, porrón bastardo, porrón osculado, serreta chica, serreta grande y malvasía.
Todas las aves rapaces diurnas.
Grulla común y grulla damisela.
Polluela pintoja, polluela bastarda, polluela chica, guión de codornices, calamón común y focha cornuda.
Hubara canaria.
Ostreros.
Chorlitejo grande, chorlitejo chico, chorlitejo patinegro, chorlito carambolo, chorlito gris y vuelvepiedras.
Correlimos menudo, correlimos de Temminck, correlimos oscuro, correlimos común, correlimos zarapitín, correlimos tridáctilo, combatiente, correlimos gordo, correlimos canelo, correlimos falcinelo, archibebe oscuro, archibebe fino, archibebe claro, archibebe patigualdo, archibebe patigualdo chico, andarríos grande, andarríos bastardo, andarríos chico, andarríos de Terek, aguja colinegra, aguja colipinta, zarapito fino, zarapito trinador y agachadiza real.
Cigüeñela y avoceta.
Falaropos.
Corredor y canastera.
Pagalos.
Gaviota cabecinegra, gaviota enana, gaviota picofina, gavión, gaviota cana, gaviota de Audouin, gaviota tridáctila, fumarel común, fumarel aliblanco, fumarel cariblanco, pagaza piconegra, pagaza piquirroja, charrán patinegro, charrán común, charrán ártico, charrán rosado, charrán sombrío y charrancito.
Alca común, arao común y frailecillo.
Paloma turqué, paloma rabiche y tórtola turca.
Cuco y críalo.
Todas las aves rapaces nocturnas.
Chotocabras gris y chotocabras pardo.
Vencejo pálido, vencejo común, vencejo real, vencejo cafre y vencejo unicolor.
Martín pescador.
Abejaruco.
Carraca.
Abubilla.
Torcecuello, pito real, pito negro, pico picapinos, pico mediano, pico dorsiblanco y pico menor.
Alondra de Dupont, terrera marismeña, calandria, alondra cornuda, cogujada común, cogujada montesina y totovía.

Golondrina común, golondrina dáurica, avión común, avión roquero y avión zapador.

Bisbita común, bisbita campestre, bisbita arbóreo, bisbita gorgirrojo, bisbita ribereño, bisbita caminero, lavandera boyera, lavandera cascadeña y lavandera blanca.

Alcaudón común, alcaudón chico, alcaudón dorsirrojo y alcaudón real.

Mirlo acuático.

Chochín.

Acentor alpino y acentor común.

Buscarlas, carricerines, carriceros, currucas, mosquiteros, reyezuelos, buitrón, papamoscas, tarabillas, collalbas, alzacola, roqueros, colirrojos, petirrojo, ruiseñores, pechiazul, mirlo capiblanco y bigotudo.

Mito, carbonero palustre, carbonero garrapinos, carbonero común, herrerillo común, herrerillo capuchino y pájaro moscón.

Trepador azul y treparriscos.

Agateador común y agateador norteño.

Escribano cerillo, escribano montesino, escribano soteño, escribano palustre y escribano nival.

Pinzón vulgar, pinzón real, pinzón azul, verderón serrano, pardillo sizerín, camachuelo trompetero, camachuelo común, piquituerto y picogordo.

Gorrión moruno (excepto en las islas Canarias), gorrión chillón y gorrión alpino.

Estornino rosado.

Oropéndola.

Rabilargo, chova piquirroja, chova piquigualda y corneja cenicienta.

Art. 16. *Medidas de seguridad.*

Con independencia de lo dispuesto en los artículos 32.7 y 33.6 del Reglamento de Caza, y por razones de seguridad, se prohíbe el ejercicio de la caza en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común situados a menos de 1.500 metros de la mancha en la que se esté celebrando una montería.

A estos efectos será necesario que el titular del coto notifique, por escrito, a los Alcaldes y puestos de la Guardia Civil de los municipios afectados, la fecha y mancha en la que vaya a celebrarse la montería.

Art. 17 *Limitaciones y excepciones cinegéticas de carácter provincial.*

....

SEGOVIA

a) La caza de palomas migratorias en pasos tradicionales comenzará el día 1 de octubre en toda clase de terrenos cinegéticos.

b) La caza del corzo, en toda clase de terrenos cinegéticos, sólo podrá ser practicada por el procedimiento de rececho, ajustándose, en los terrenos acotados, al cupo máximo de ejemplares que, previa solicitud de los titulares interesados, establezca la Jefatura Provincial del ICONA.

....

Art. 18. *Competiciones internacionales de perros de muestra.*

Se faculta a ese Instituto para, a propuesta de la Federación Española de Caza, autorizar en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, con la conformidad previa de sus titulares, el adiestramiento de perros de muestra, con especies de caza indígenas y sin armas de fuego, en época de veda de la caza menor, siempre que sea necesario efectuar en dicha época la selección de aquellos ejemplares que deberán intervenir en posibles competiciones internacionales.

Art. 19. *Medidas circunstanciales.*

A fin de prevenir los daños que pudieran ocasionarse a la riqueza cinegética de una comarca o provincia determinadas, en circunstancias climáticas, biológicas o cualesquiera otras extremadamente desfavorables, para la conservación de las especies, se faculta a ese Instituto para, a propuesta de los Consejos Provinciales de Caza, adelantar la fecha de cierre del período hábil de caza de algunas de estas especies o de todas ellas, pudiendo ser aplicada esta medida protectora tanto a los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común como a los sometidos a régimen cinegético especial.

Las resoluciones, dictadas de acuerdo con lo previsto en el presente artículo, deberán insertarse en el "Boletín Oficial" de la provincia o provincias afectadas y no surtirán efectos hasta que hayan transcurrido, al menos, cinco días hábiles, contados a partir del de su inserción.

Art. 20. *Recomendaciones.*

Se recomienda a todas las autoridades y, en especial, a los Gobernadores civiles, que estimulen el celo de los Agentes a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden, que habrá de ser publicada en un plazo máximo de quince días en el "Boletín Oficial" de las provincias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.1, c), del vigente Reglamento de Caza.

Art. 21. *Infracciones.*

La caza de cualquier especie, fuera del período hábil que para la misma se señala en la presente Orden, será considerada como el hecho de cazar en época de veda, infracción administrativa grave especificada en el artículo 48.1.18 del Reglamento de Caza.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1982.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo. señor Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

(Del B. O. del E. número 150, de 24 de junio de 1982.)

2230

Gobierno Civil de Segovia

El Excmo. señor General, Gobernador Militar, me comunica que por las Fuerzas de esta plaza se efectuarán ejercicios de tiro en el Campo de Baterías, durante los días y horas que a continuación se relacionan del presente mes de julio:

TIRO CON ARMAS PORTATILES

Los días 20 y 30, de nueve a trece treinta horas.

Los días 7, 8, 12, 13, 21, 22, 28 y 29, de ocho a trece treinta horas.

Los días 2, 9, 16, 23 y 30, de quince treinta a diecisiete treinta horas.

Los días 1, 2, 3, 10, 14, 15, 19, 24 y 26, de ocho treinta a trece treinta horas.

Los días 13, 14, 15, 19 y 20, de quince treinta a dieciocho horas.

Los días 6 y 27, de ocho treinta a trece treinta horas.

Lo que se hace público para general conocimiento y en evitación de posibles desgracias.

Segovia, 1 de julio de 1982.—El Gobernador Civil, *Manuel Díaz-Miguel Moraleda.*

2231

Excma. Diputación Provincial de Segovia

ANUNCIO

Tomado en consideración por la Comisión de Gobierno de la Corporación provincial, en sesión celebrada el día 15 de junio último, el proyecto de reparación de fachada y accesos en el pabellón de cocina del Sanatorio Psiquiátrico provincial, se hace saber que dicho proyecto estará expuesto al público, para su examen, en la Secretaría General de esta Excma. Diputación, por un plazo de quince días hábiles, en horas de oficina, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para que, en su caso, puedan formularse reclamaciones contra el mismo, por escrito, por los interesados legítimos, en el plazo de otros quince días hábiles siguientes, en atención a lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley de Régimen Local.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 1 de julio de 1982.—El Presidente, Rafael de las Heras Mateo.—El Secretario general, Ramón Huerta Huerta.

2224

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

SERVICIO NACIONAL DE PRODUCTOS AGRARIOS — Jefatura Provincial de Segovia

Calendario de funcionamiento de Silos, Centros y Almacenes correspondiente al mes de julio de 1982

Se pone en conocimiento de los adjudicatarios y agricultores que los Silos, Centros y Almacenes dependientes de esta Jefatura Provincial permanecerán abiertos los días que a continuación se indican:

ALMACENES	DIAS DE APERTURA
AYLLON	Días 1, 2 y 5 al 10.
BOCEGUILLAS	Días 1 al 3 y 7 al 9.
Sepúlveda	Días 5 y 6.
CAMPO DE SAN PEDRO	Cerrado por permiso.
CANTALEJO	Cerrado por permiso.
CARBONERO EL MAYOR	Cerrado por permiso.
CUELLAR	Cerrado por permiso.
HONTALBILLA	Cerrado por permiso.
NAVA DE LA ASUNCION	Días 1, 2, 5 al 10 y 12 al 13.
Coca	Día 14.
Santiuste de San Juan Bautista	Día 15.
ORTIGOSA DE PESTAÑO	Lunes a viernes y día 3.
SAN CRISTOBAL DE LA VEGA	Cerrado por permiso.
SANGARCIA	Lunes a viernes y día 17.
SEGOVIA	Cerrado por permiso.
TEJARES	Días 1 al 3, 5 al 9 y 12 al 15.
TUREGANO	Días 1 al 3, 6 al 9, 13 y 14.
Fuentepelayo	Días 5 y 12.
Paneras auxiliares	Día 15.
VILLACASTIN	Lunes a viernes, excepto días 5, 6, 12 y 13.
Zarzuela del Monte	Días 5, 6, 12 y 13.

Segovia, 30 de junio de 1982.—El Jefe provincial.

DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA EN SEGOVIA

2046

SECCION DE PRODUCCION ANIMAL — **Mes de mayo de 1982**

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado:

Enfermedad	PARTIDO	MUNICIPIO	ESPECIE	Enfermos mes anterior	Invasiones mes fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Equinococosis.	Valverde del Majano.....	Valverde del Majano.....	Ovina......	—	8	—	8	—
Equinococosis.	Valverde del Majano.....	Martín Miguel............	Ovina......	—	4	—	4	—

Segovia, 15 de junio de 1982.—El Jefe provincial.

2287

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DIRECCION PROVINCIAL DE SEGOVIA

SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR

Contratación de servicios especiales para el curso 1982-83

En los locales de la Dirección Provincial se encuentra a disposición de las personas interesadas el pliego de cláusulas tipo que deberá regir la adjudicación directa de los servicios de transporte escolar para el curso 1982-83.

Dicho pliego de cláusulas ha sido informado favorablemente por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación y Ciencia el día 25 de mayo de 1982 y aprobado por resolución de la Presidencia del I. N. A. P. E. el 7 de junio de 1982.

Asimismo, con esta misma fecha se expone al público en esta Dirección Provincial la relación de rutas que han de ser contratadas, con los datos de itinerario y número de alumnos a transportar durante el curso 1982-83.

Se establece un plazo que finalizará el da 14 de julio de 1982, a las doce horas, para que las empresas transportistas interesadas presenten ofertas económicas para todas o alguna de las rutas a contratar.

Como tipo orientativo de contratación se establece una cantidad global de 14.000 pesetas por alumno transportado durante todo el curso. Dicha cantidad indicativa se fija como promedio, admitiéndose a cada empresa oferta múltiple que incluyan rutas con precios unitarios en torno a la expresada cantidad de manera que puedan compensarse las que excedan con las que no lleguen.

Las ofertas han de hacerse en sobre cerrado, según el modelo siguiente:

Don ..., con documento nacional de identidad número ..., domiciliado en ..., actuando en nombre propio (o en representación de la empresa ...), enterado del pliego de cláusulas tipo que deberá regir la adjudicación directa de los Servicios de Transporte Escolar, y de la relación de rutas que han de ser contratadas para el curso 1982-83, presenta la siguiente oferta:

N.º ruta	Itinerario	N.º kms.	N.º alums.	Precio global curso 1982-83
....	....	....	....	....
....	....	....	....	....
....	....	....	....	....
TOTALES ...		....	....	....

En ..., a ... de ... de 1982.

Lo cual se publica para general conocimiento.

Segovia, a 5 de julio de 1982.—El Director provincial.

CONCURSOS Y SUBASTAS

2244

Ayuntamiento de Riaza

Concurso subasta

En ejecución de acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncia concurso-subasta para la enajenación de un edificio denominado "Escuelas Viejas" y solar que le rodea de 1.800 metros cuadrados, bajo las condiciones siguientes:

Objeto del concurso-subasta.—La enajenación de un inmueble viejo denominado "Escuelas Viejas" y solar que le rodea, para en su lugar construir otro edificio nuevo destinado a Centro Socio-Cultural, por cuenta del adquirente.

Tipo de licitación: 1.250.000 pesetas.

Garantía provisional: 2 por 100 de la tasación.

Garantía definitiva: 4 por 100 de la adjudicación.

Proposiciones: Se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo de veinte días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el "Boletín Oficial del Estado" del día 29 de junio de 1982.

Apertura de plicas: Tendrá lugar en la Casa Consistorial, a las trece horas del día en que se cumplan los veinte hábiles siguientes al de la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

Modelo de proposición

Don ..., con documento nacional de identidad número ..., con residencia en ..., enterado del concurso-subasta para la enajenación de un edificio viejo denominado "Escuelas Viejas" y terrenos que le rodean, sitos en la calle Calvo Sotelo, 12, anunciado por el Ayuntamiento de Riaza en el Boletín Oficial de la provincia número ..., de fecha ..., así como del pliego de condiciones y demás antecedentes que obran en el expediente y particularmente de las obligaciones de edificación para obra social y pago a cargo del comprador, ofrece la cantidad de ... pesetas y me obligo al cumplimiento estricto de dicho pliego de condiciones, para lo que acompaño carta de pago de la consignación de ... pesetas de la garantía provisional.

(Fecha y firma.)

Riaza, a 30 de junio de 1982.—El Alcalde, Jesús Ramos Martín.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2208

Ayuntamiento de Villeguillo

ANUNCIO

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto, formado por el señor Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don José-Miguel Useros Serrano, de pavimentación de la calle de la Vega (prolongación), en esta localidad, se expone al público, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones que se formulen contra el mismo.

Villeguillo, 28 de junio de 1982.—El Alcalde, Casto Rincón.

2213

TORREADRADA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Real Decreto 3/1981, de 16 de enero, se hace público que ha quedado aprobado definitivamente por esta Corporación el expediente de modificaciones de crédito número 1 en el presupuesto ordinario, según el siguiente resumen por capítulos:

Modificaciones. Aumentos.—Capítulo 7: 780.000. Total: 780.000.

Crédito definitivo. — Capítulo 7: 780.000. Total: 780.000.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Torreadrada, a 30 de junio de 1982.—El Alcalde.

Imprenta Provincial.—Cardenal Zúñiga, 8